

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-135-0947-2024 del 17 de mayo de 2024, de manera anónima, se denuncia ante La Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE, "Tala de bosque nativo, vereda el Brasil coordenadas 6.40820 -74.92806".

Que el día 24 de mayo del 2024, se realizó visita técnica en el punto con coordenadas geográficas 6.40820 N -74.92806 W, en la vereda Brasil del municipio de San Roque, no obstante, previo a realizar la visita de inspección, se visualiza geográficamente el punto de interés, el cual por la proyección de las coordenadas WGS84 formato grado decimal, en el portal geográfico MAPGIS de CORNARE, dicho lugar de interés se ubica en la vereda San Pablo del municipio de San Roque y no en la vereda Brasil, como se indica en el formato de queja; de dicha diligencia se generó el informe técnico de queja N° IT-03144-2024 del 30 de mayo del 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

4. Conclusiones:

4.1. No fue posible acceder hasta el punto exacto de la presunta afectación, pues se realizó desplazamiento hasta la vereda La Ceiba la cual se acerca al área de interés ya que, esta vereda limita con la vereda San Pablo (donde se encuentra la presunta afectación), no obstante, solo se logró llegar hasta la escuela de la vereda La Ceiba, pues posterior a este para llegar al área de la denuncia se necesitaba acompañamiento para

continuar por camino de herradura el cual se halla en medio de cobertura boscosa.

4.2. Se realiza apertura de expediente No. 056700343756 con el fin que, si se allega una nueva queja se tenga información de acceso al predio, la cual requiere de compañía para llegar hasta el lugar, ya sea por parte del quejoso y/o secretaria de ambiente del municipio de San Roque.

4.3. El día viernes 24 de mayo del 2024 se allegó nueva queja del mismo lugar mediante radicado SCQ-135-1003-2024 en la que informa "TALA DE GRAN COBERTURA DEL BOSQUE AL LADO DEL RIO HARE COORDENADAS 6.40697, -74.92240",

4.4. Teniendo en cuenta que la denuncia atendida el día viernes 24 de mayo correspondiente a la queja con radicado SCQ-135-0947-2024 no fue posible verificar la afectación y que se allegó una nueva del mismo lugar; el día jueves 30 de mayo se realizará nueva visita al lugar; en la cual se dará atención a la nueva queja con radicado N° SCQ-135-1003-2024, esta vez en compañía de la Secretaría de Agricultura y Recurso Naturales del municipio de San Roque, para así llegar puntualmente hasta el área y verificar la denuncia ambiental.

(...)"

Que mediante queja con radicado SCQ-135-1003-2024 de 24 de mayo del 2024, se denuncia nuevamente ante La Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE, "tala de gran cobertura del bosque al lado del rio nare coordenadas 6.40697, -74.92240".

Que mediante radicado No. CI-00904-2024 del 6 de junio del 2024 se solicita incorporar la queja ambiental SCQ-135-1003-2024 de 24 de mayo del 2024 al expediente N° 056700343756, por tratarse del mismo asunto.

Que mediante formato queja con radicado SCQ-135-1113-2024 del 14 de junio del 2024, se denuncia de manera anónima ante La Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE, "desde enero se viene presentando la deforestación de un monte muy grande y no hacen nada, vereda san pablo coordenadas 6.40820 -74.92806 se adjunta mapa como llegar al predio por la vereda el cabildo el jardín y san pablo".

Que el día 06 de junio del 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el predio ubicado en la vereda San Pablo, Municipio de San Roque, en el punto con coordenadas geográficas 6.40820 N -74.92806 W; generándose el informe técnico N° **IT-03866-2024 del 26 de junio del 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...) 3. OBSERVACIONES:

3.1. Previo a iniciar la redacción del informe y la descripción de lo observado en campo, se aclara inicialmente que, para dicha situación inspeccionada en la vereda San Pablo, del municipio de San Roque, se allegaron tres (3) quejas, si bien tienen radicado diferente, se relacionan como una sola denuncia, toda vez que la situación y lugar de la denuncia ambiental es el mismo lugar, así como el interesado y/o denunciante, no se conoce pues todas se realizaron de manera anónima, teniendo claro lo mencionado, el concepto que se realice a partir del presente informe técnico se estará

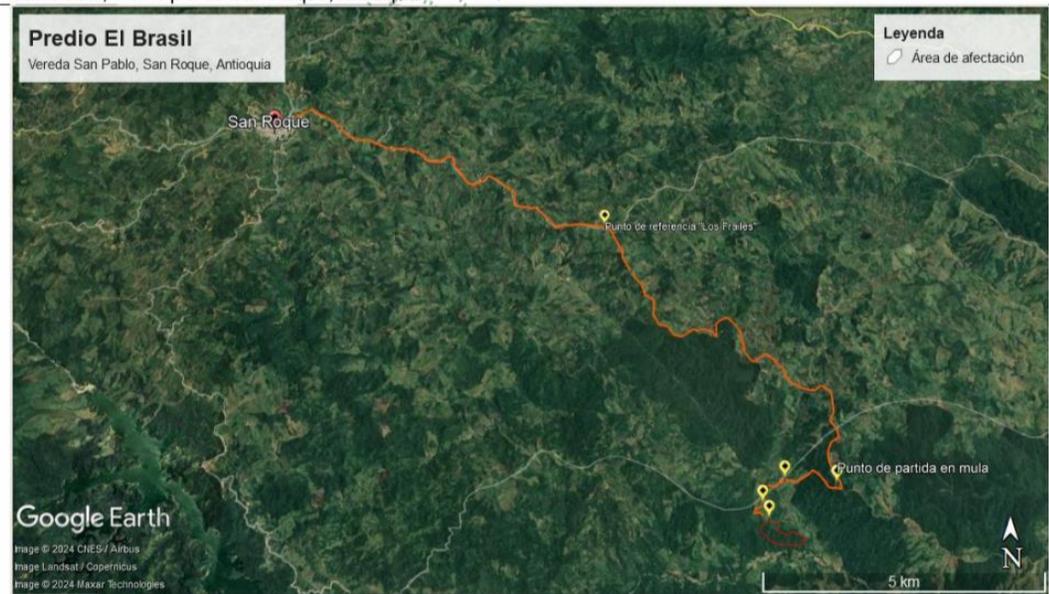
atendiendo lo denunciado en la queja interpuesta mediante tres (3) radicados diferentes, la cual se relacionará en la trazabilidad F-CS-33-ATENCION_QUEJAS_2024 de cada queja teniendo un solo informe técnico.

3.2. El día jueves 6 de junio del 2024 el equipo técnico de CORNARE realizó inspección ocular al predio de interés, ubicado en la vereda San Pablo, del municipio de San Roque, Antioquia, en atención a quejas con radicado número SCQ-135-0947-2024 del 17 de mayo de 2024, SCQ-135-1003-2024 de 24 de mayo del 2024 y SCQ135-1113-2024 del 14 de junio del 2024, la visita se realiza en compañía del propietario actual del predio, el señor Guillermo Usaga Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1001498.257.

3.3. Para acceder al predio de interés se realiza un recorrido de aproximadamente tres (3) horas, se parte desde la sede Regional PORCENUS, tomando la vía que conduce hacia el municipio de San Roque, posteriormente desde el Municipio de San Roque se toma la carretera que conduce a la vereda San Pablo, para llegar a tal lugar, es necesario pasar por las veredas Frailes, Cabildo, Jardín, Las Palmas y finalmente la vereda San Pablo, allí se llega hasta un punto en el que se estaciona el carro y posteriormente se toma transporte de mula en un recorrido aproximado de 30 minutos (cruzando un afluente hídrico) hasta llegar al predio de interés, el cual se ubica cerca al río Nare, ubicado exactamente en las coordenadas geográficas 6°24'39.48"N, 74°55'47.28"W.

3.4. A continuación, se observa un mapa descriptivo con las ubicaciones mencionadas anteriormente; el mapa se realiza a partir del aplicativo Google Earth y de las coordenadas georreferenciadas en la visita técnica

Figura 1. Mapa descriptivo de la ubicación geográfica y acceso al predio El Brasil, lugar de intervención ubicado en la vereda San Pablo, municipio de San Roque, Antioquia.



Fecha de Imagen satelital: Año 2021

Ubicación: Vereda San Pablo, San Roque.

Fuente: Google Earth.

3.5. Una vez en el punto de interés se procedió a realizar la revisión del lugar, en el área se halló en efecto aprovechamiento forestal y quema de la cobertura sin el respectivo permiso, se observa que, la cobertura intervenida, de acuerdo a lo que dicta la leyenda Nacional de Corine landocover pertenece a pastos enmalezados, esta cobertura se encuentra Constituida

por "Son las coberturas representadas por tierras con pastos y malezas conformando asociaciones de vegetación secundaria, debido principalmente a la realización de escasas prácticas de manejo o la ocurrencia de procesos de abandono. En general, a altura de la vegetación secundaria es menor a 1,5 m.", de acuerdo a esta descripción, el área inspeccionada en su mayoría (70%) pertenecía a pastos con pequeños fragmentes de espacio natural que, por lo identificado pertenecían a vegetación secundaria.

Es importante mencionar que alrededor de esta cobertura, se encuentran fragmentos de bosque y pastos limpios. Diferentes coberturas en montañas continuas.

De acuerdo a lo informado, en el área se desea realizar siembra de cultivos agroforestales, pues se desea establecer cultivos de pan coger, sembrando árboles maderables intermedio, así mismo el acompañante informó que, en el área se efectuó quema ya que, al existir mayoría de pasto en el lugar constituyéndose también como helecho, "resultaba fácil realizar una limpia mediante una quema controlada"

Así mismo, se informó que se realizaron dos quemas, una en el año 2023 entre el mes de noviembre y diciembre, y la segunda quema en el año 2024 del mes de febrero.

3.6. El área cuenta con un nacimiento de agua en el que se conserva la vegetación alrededor que regula el afluente hídrico.

3.7. En cuanto a los árboles registrados, por el tiempo de la quema se lograron identificar puntualmente tres especies las cuales pertenecen a las especies Carate (*Vismia macrophylla* Kunth) Cola de pavo, gallinazo (*Hyptidendron arboreum*), por lo registrado en campo, dichos árboles se catalogaban en estado latizal y fustal; en su mayoría latizal, se entiende por estado latizal aquellos árboles de clase de edad iniciada con la poda natural y que comprende un diámetro (DAP) entre 2,5cm y < 10cm, es decir hasta 31,5 centímetros (unidad de medida en cinta métrica); y fustal aquellos de clase natural de edad que se aplica cuando el diámetro es de $DAP \geq 10$ cm, es decir mayor a 31,5 centímetros (unidad de medida en cinta métrica).

3.8. De los individuos muestreados se estimó un diámetro promedio de 25,7 cm, con dimensiones mayores de 38,2 cm y menores de 15,9 cm, lo que corresponde a un Diámetro a la Altura del Pecho (DAP) promedio de los árboles de aproximadamente 24,6.

En cuanto a descripción de los árboles, de acuerdo a la literatura se tiene la siguiente información:

Carate (Vismia macrophylla Kunth): Árbol hasta de 12 metros de altura. Corteza exterior café, que se desprende por placas. Exudado café por puntos. Pubescencia ferruginosa en ramas jóvenes, envés de las hojas e inflorescencias. Hojas simples, opuestas, margen entero, ápice acuminado y base cordada. Inflorescencia en tirso terminal. Flores con sépalos ferruginosos, pétalos blancoverdosos a crema, con puntos glandulares morados, blanco velloso al interior y numerosos estambres. El fruto es una baya, de color verde cuando está inmadura

y café-rojizo al madurar, con cáliz persistente verde, que contiene semillas diminutas.

Nativa de América tropical, se distribuye desde Belice y Guatemala hasta Bolivia y Brasil. En Colombia se ha registrado en bosques húmedos entre 0 y 1300 metros de altitud. En el área de estudio es una especie frecuente y se encuentra al interior de rastrojos alta. La madera es utilizada para estacaones, construcciones rurales, y como fuente combustible.

- ✓ gallinazo (*Hyptidendron arboreum*).

Nativa de América tropical, se distribuye desde México y Guatemala hasta Colombia y Brasil. En Colombia se ha registrado en bosques entre 0 y 1300 metros de altitud. En el área de estudio es una especie frecuente y se encuentra al interior de rastrojos alta.

- ✓ Cola de pavo/ Paco (*Cespedia sphenoloba*).

Nativa de América tropical, se distribuye en Honduras, Bolivia y Brasil. En Colombia se ha registrado en bosques entre 0 y 2000 metros de altitud.

3.9. Si bien los árboles identificados son especies nativas, estas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO están en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

3.10. En el lugar se tomó coordenadas geográficas con el fin de establecer una aproximación del área intervenida, así mismo se resalta que, en el terreno se hallaba los residuos orgánicos los tocones de los árboles caídos productos del mismo incendio. A continuación, se presenta una Imagen satelital del área intervenida con su correspondiente polígono demarcado y las coordenadas tomadas en campo.

Figura 2.

Mapa descriptivo polígono del área de afectación, ubicada en la vereda San Pablo, municipio de San Roque, departamento de Antioquia.



Fecha de Imagen satelital: Año 2021

Ubicación: Vereda San Pablo, San Roque

Fuente: Google Earth.

Tabla 1. Coordenadas área de intervención, predio El Brasil, vereda San Pablo, municipio San Roque.

No	COORDENADAS GEOGRÁFICAS						COORDENADAS SISTEMA NACIONAL		ORIGEN
	X	Y	Z	X	Y	X	Y		
1	6	24	39.48"	74	55	47.28"	2266801383	4786641316	
2	6	24	39.00"	74	55	47.16"	2266786554	4786644910	
3	6	24	37.92"	74	55	43.56"	2266790064	4786711285	
4	6	24	37.20"	74	55	43.62"	2266752970	4786755387	
5	6	24	36.66"	74	55	43.92"	2266730864	4786753534	
6	6	24	36.06"	74	55	43.92"	2266714315	4786744181	
7	6	24	36.00"	74	55	43.74"	2266695962	4786744112	
8	6	24	35.16"	74	55	42.84"	2266694062	4786749635	
9	6	24	34.80"	74	55	42.36"	2266668197	4786777189	
10	6	24	33.60"	74	55	40.68"	2266657085	4786791968	
11	6	24	33.24"	74	55	40.26"	2266619964	4786843369	
12	6	24	33.06"	74	55	39.60"	2266608859	4786856268	
13	6	24	32.82"	74	55	38.88"	2266603255	4786876487	
14	6	24	32.10"	74	55	37.26"	2266595875	4786898580	
15	6	24	31.86"	74	55	36.84"	2266573576	4786948267	
16	6	24	31.44"	74	55	35.64"	2266566120	4786961180	
17	6	24	31.08"	74	55	35.16"	2266553046	4786997962	
18	6	24	30.84"	74	55	34.92"	2266541934	4787012741	
19	6	24	31.26"	74	55	30.78"	2266534609	4787020013	
20	6	24	29.82"	74	55	30.24"	2266546957	4787147253	
21	6	24	29.04"	74	55	27.42"	2266502671	4787163677	
22	6	24	29.22"	74	55	25.68"	2221362544	4787086487	

COORDENADAS
ÁREA INTERVENIDA,
VEREDA SAN
PABLO, MUNICIPIO
DE SAN ROQUE.

	23	6	24	29.22"	74	55	25.26"	2266483792	4787303740
	24	6	24	3.00"	74	55	33.00"	2266483743	4787316680
	25	6	24	58.50"	74	55	3.72"	2267522029	4787082783

Tabla 1. Coordenadas específicas del polígono del área intervenida, vereda San Pablo, municipio San Roque.

COORDENADAS ÁREA INTERVENIDA, VEREDA SAN PABLO, MUNICIPIO DE SAN ROQUE.	No	COORDENADAS GEOGRÁFICAS						COORDENADAS SISTEMA ORIGEN NACIONAL	
		X			Y			X	Y
		1	6	24	33.72"	74	55	50.91"	2266624.794
2	6	24	27.83"	74	55	44.53"	2266443.289	4786724.470	
3	6	24	26.10"	74	55	33.06"	2266388.676	4787076.536	
4	6	24	29.92"	74	55	23.48"	2266504.877	4787371.287	
5	6	24	33.58"	74	55	32.50"	2266618.467	4787094.653	
6	6	24	38.41"	74	55	39.71"	2266767.671	4786873.897	
7	6	24	39.00"	74	55	47.41"	2266786.472	4786637.389	

3.11. Por los datos arrojados de acuerdo al polígono de marcado se tiene que se tuvo una intervención de un área aproximada de 18,9 hectáreas, se resalta que, según los datos que se tienen en el MAPGIS CORNARE el predio cuenta con 138,33 hectáreas.

INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

3.12. En etapa de oficina y conforme a las coordenadas tomadas en campo, a través de la cartografía disponible en el aplicativo GEOPORTAL de CORNARE (<https://mapas.cornare.gov.co/mapgis8/mapa.jsp?aplicacion=1>), el cual se utiliza para consulta de predios, interposición de capas, análisis de datos, entre otras; se realizó una indagación detallada de la ubicación del área con el fin de corroborar el uso del suelo y si este se halla cerca o dentro de alguna determinante ambiental, teniendo la siguiente información:

Información matrícula del predio El predio de interés, de acuerdo a la capa activada de CATASTRO – PORCE NUS 2019, se ubica en el PK_predio 6702001000000500028, en la vereda San Pablo, municipio de San Roque, Antioquia.

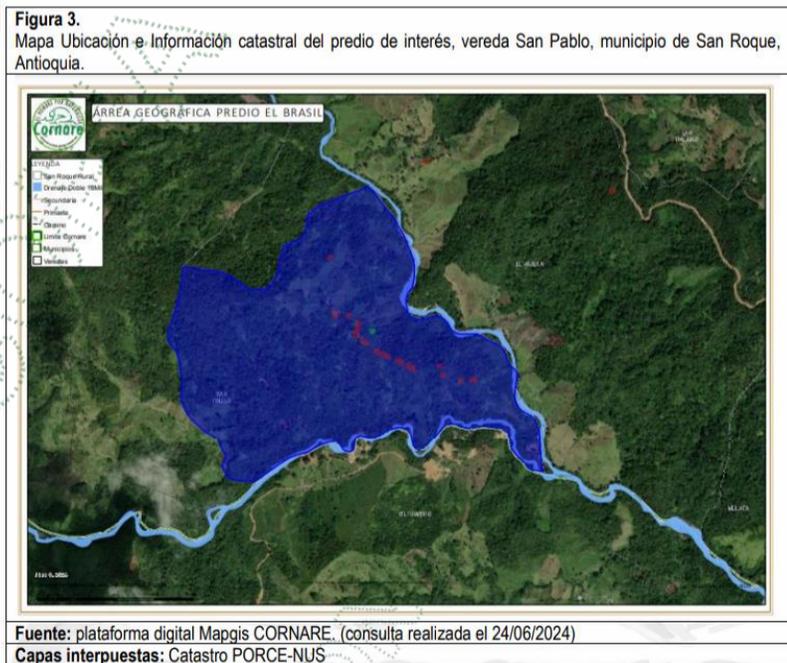


Tabla 2. Información catastro PORCE-NUS 2019, Predio de interés

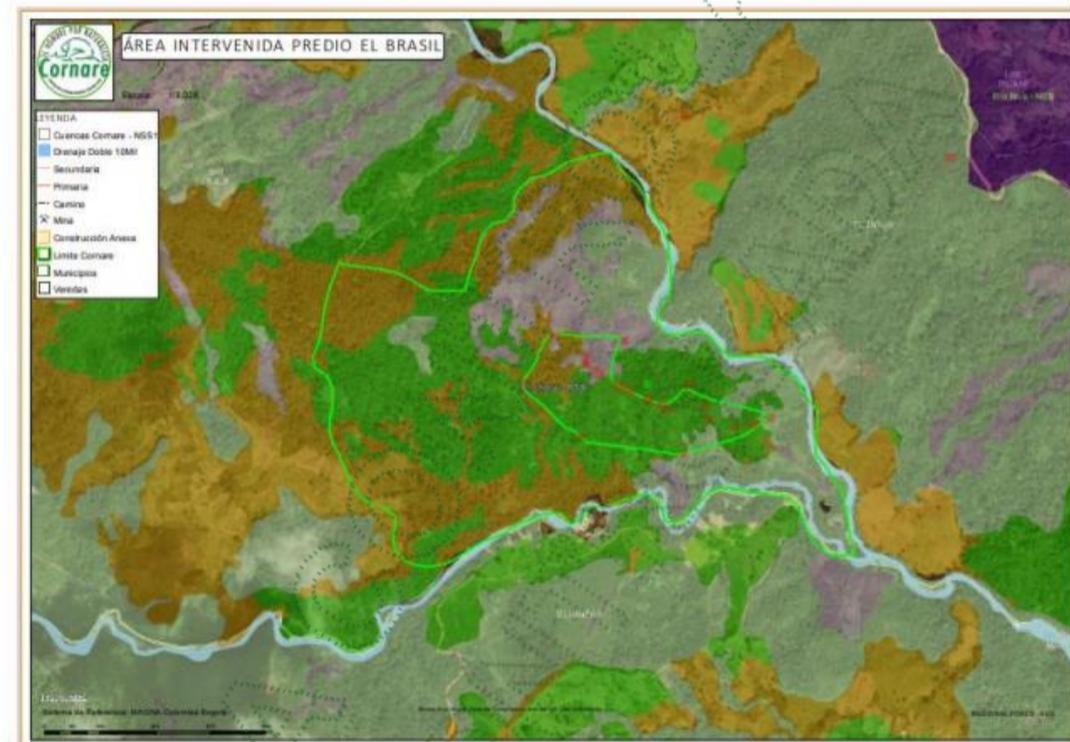
OBJECTID_1	1039
PK_PREDIOS	6702001000000500028
MATRICULA	0014080
Area_Predio	1409576.816516

Fuente. Plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE

Información clasificación POMCA – Río NARE

En cuanto a la clasificación de Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y/o Áreas protegidas, para el predio de interés, se tiene la siguiente información geográfica e informativa para el área:

Figura 4. Información clasificación POMCA o áreas protegidas en el lugar de afectación, ubicado en la vereda San Pablo, municipio de San Roque, Antioquia



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Areas de importancia Ambiental - POMCA	52.97	38.29
■ Areas de restauración ecológica - POMCA	26.75	19.34
■ Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	40.55	29.32
■ Areas agrícolas - POMCA	0.55	0.4
■ Areas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	17.51	12.66

Fuente: plataforma digital Mappis CORNARE (consulta realizada el 24/05/2024)

Capas interpuestas: Zonificación ambiental POMCAS o Áreas protegidas, Zonas definidas en las RES 2048 DE 2022 – Zonificación Reserva Forestal Central – Ley 2da de 1959 – Rondas hídricas – Humedales – Límites POMCAS y Áreas protegidas.

DESCRIPCIÓN CLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS

Tabla 3. Descripción de la clasificación de categorías.

CATEGORÍAS	DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS
Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:	Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así,
	como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.
Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:	Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea
Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrícolas - POMCA:	El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.
Categoría de Uso Múltiple - Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple - POMCA	El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. -

3.13. Por lo anterior, se menciona que, de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA con la información que se tiene en el MAPGIS de CORNARE, el área intervenida cuenta con 3 categorías de interés en la que, se ubica en Áreas de importancia ambiental, áreas de recuperación para uso múltiple, áreas Agrosilvopastoriles:

3.14. Para verificar la propiedad del predio se visualizó en el VUR (Ventanilla única de Registro), donde se obtuvo que el predio pertenece a JUAN DE DIOS OCHOA HERRERA, El predio cuenta con Matrícula Inmobiliaria: 026-14080, no obstante, el señor Guillermo Usaga, Jaramillo, informa que, el realizó la compra de dicho lugar y aún se están gestionando los trámites correspondientes en cuanto a papeleo. (Ver figura 4).

3.15. Teniendo en cuenta lo descrito a lo largo del informe técnico se realizó cálculos a partir de la matriz de Valoración de Magnitud Potencial de la Afectación y la Determinación del Riesgo Probable, de acuerdo a la metodología de la Resolución 2086 del 2010, con el fin de catalogar la intervención en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de

acuerdo a los datos arrojados se puede catalogar como severa, si bien se cataloga la cobertura como pastos enmalezados, en el área se contaba con fragmentes de vegetación secundaria, además, su extensión es mayor a 5 hectáreas.

Así mismo, la afectación ambiental es considerable con efectos directos por la pérdida de flora y fauna y/o corredores biológicos que se puedan establecer en la zona. Un incendio forestal trae consigo más afectaciones de las que se perciben a simple vista, pues hay otros daños que son difíciles de cuantificar.

Se resalta que dicha matriz de valoración de la importancia de la afectación se usó como guía para establecer una categoría a la afectación ambiental más no como tasación de multa.

3.16. Ahora bien, pese a que la intervención se cataloga como severa en particular por su extensión, es importante mencionar que el señor Guillermo Usaga Jaramillo, desea realizar siembra de árboles en el lugar, como se había mencionado anteriormente, se tiene hipotéticamente que se desea realizar un sistema agroforestal en el lugar, ya que, el propietario del predio informa que dicha intervención se realizó con el fin de establecer cultivos de pancoger y siembra de árboles maderables; el señor informa que se sembraran diferentes especies así:

- ✓ 300 Quebra barriga (*Trichanthera gigantea*) que serán sembrados cerca a los nacimientos de agua.
- ✓ 750 individuos de Cedro en diferentes puntos del área
- ✓ 500 individuos de guayacanes (*Tabebuia rosea*) en diferentes puntos del área
- ✓ 700 individuos de aceite (*Calophyllum brasiliense*) en diferentes puntos del área
- ✓ 500 individuos de perillo (*Couma sp*) en diferentes puntos del área
- ✓ 500 individuos de samán (*Pithecellobium saman*) en puntos estratégicos
- ✓ 250 individuos de teca (*Tectona grandis*)
- ✓ 250 individuos de nogal (*Cordia alliodora*)
- ✓ 600 individuos de matarratón (*Gliricidia sepium*)

Como evidencia de lo anterior se deja registro fotográfico de las plántulas que se encuentran en el lugar, en la que, de acuerdo a lo mencionado serán próximas a sembrarse.



Fotografía 1 y 2. Registro plántulas a sembrar en el predio El Brasil, vereda San Pablo, municipio de San Roque.

3. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 06 de junio del 2024, en la vereda San Pablo, municipio de San Roque, Antioquia, se concluye lo siguiente:

4.1. Se realizó un recorrido en el área denunciada por queja ambiental, en el cual se identificó un área extensa de intervención por incendio forestal, de acuerdo al polígono de marcado con las coordenadas geográficas tomadas en campo, se tiene que se tuvo una intervención de un área aproximada de 18,9 hectáreas.

La cobertura se identificó como pastos enmalezados, toda vez que, en su mayoría (70%) pertenecía a pastos con pequeños fragmentos de espacio natural que, por lo identificado pertenecían a vegetación secundaria. Es importante mencionar que alrededor de esta cobertura, se encuentran fragmentos de bosque y pastos limpios. Diferentes coberturas en montañas continuas que crean un corredor biológico.

4.2. De los individuos muestreados se estimó un diámetro promedio de 25,7 cm, con dimensiones mayores de 38,2 cm y menores de 15,9 cm, lo que corresponde a un Diámetro a la Altura del Pecho (DAP) promedio de los árboles de aproximadamente 24,6.

4.3. De los árboles quemados se deduce (ya que ha pasado un tiempo considerable de la quema) que las especies pertenecían a Carate (*Vismia macrophylla* Kunth) Cola de pavo/Paco (*Cespedia sphenoloba*), gallinazo (*Hyptidendron arboreum*), por lo registrado en campo, dichos árboles se catalogaban en estado latizal y fustal; en su mayoría latizal; estas especies NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica

colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

4.4. Quien realizó la intervención en el área es el señor Guillermo Usuga Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1001.498.257, el señor Guillermo Usuga informó que se desea realizar un sistema agroforestal en el lugar, con el fin de establecer cultivos de pancoger y siembra de árboles maderables; el señor informa que se sembrarán alrededor de seis mil especies en el lugar. (ver párrafo 3.15).

4.5. En etapa de oficina se realizó cálculos a partir de la matriz de Valoración de Magnitud Potencial de la Afectación y la Determinación del Riesgo Probable, de acuerdo a la metodología de la Resolución 2086 del 2010, con el fin de catalogar la intervención en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los datos arrojados se cataloga como severa, si bien se describe la cobertura como pastos enmalezados, el área contaba con fragmentos de vegetación secundaria, además, su extensión es mayor a 5 hectáreas.

Así mismo, la afectación ambiental es considerable con efectos directos por la pérdida de flora y fauna y/o corredores biológicos que se puedan establecer en la zona. Un incendio forestal trae consigo más afectaciones de las que se perciben a simple vista, pues hay otros daños que son difíciles de cuantificar. Se resalta que dicha matriz de valoración de la importancia de la afectación se usó como guía para establecer una categoría a la afectación ambiental más no como tasación de multa.

4.6. De acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA, el área intervenida cuenta con 3 categorías de interés en la que, se ubica en Áreas de importancia ambiental, áreas de recuperación para uso múltiple, áreas Agrosilvopastoriles.

4.7. Teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos anteriores, técnicamente se conceptúa que, hubo daño y/o intervención ambiental, toda vez que se realizó incendio forestal sin el debido permiso de la autoridad ambiental, ni fundamentos técnicos forestales previos. (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Decreto 1076 del 2015

Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades

agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Resolución N° RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024, expedida por la Corporación; "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE CONTINGENCIA REGIONAL DURANTE EL FENÓMENO DEL NIÑO, TEMPORADA DE MENOS LLUVIAS Y DESABASTECIMIENTO HÍDRICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", prohibió taxativamente las quemadas a cielo abierto durante la presente época del año:

"ARTÍCULO CUARTO. PROHIBICIONES. Ante la contingencia o emergencia nacional o regional según el caso, y/o durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, se prohíbe totalmente las siguientes acciones:

1. Las quemadas a cielo abierto, las denominadas abiertas y controladas. (...)"
2. **Respecto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga

Se investiga la quema a cielo abierto de cobertura vegetal y árboles de especies como Carate (*Vismia macrophylla* Kunth) Cola de pavo/Paco (*Cespedia sphenoloba*), gallinazo (*Hyptidendron arboreum*), en el sitio con coordenadas geográficas 6°24'39.48"N, 74°55'47.28"W, ubicado en la vereda San Pablo del Municipio de San Roque.

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita o de la afectación ambiental aparece al señor **GUILLERMO DE JESÚS USUGA JARAMILLO**.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0947-2024 del 17 de mayo de 2024
- Informe técnico de queja No. IT-03144-2024 del 30 de mayo del 2024
- Queja ambiental N° SCQ-135-1003-2024 de 24 de mayo del 2024
- Queja ambiental N° SCQ-135-1113-2024 del 14 de junio del 2024
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-03866-2024 del 26 de junio del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de quema a cielo abierto, de cobertura vegetal y árboles de especies como Carate (*Vismia macrophylla* Kunth) Cola de pavo/Paco (*Cespedia sphenoloba*), gallinazo (*Hyptidendron arboreum*), en el sitio con coordenadas geográficas 6°24'39.48"N, 74°55'47.28"W, ubicado en la vereda San Pablo del Municipio de San Roque; hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 06 de junio del 2024 y plasmado en el informe técnico N° IT-03866-2024 del 26 de junio del 2024, la anterior medida se impone al señor **GUILLERMO DE JESÚS USUGA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1001498257; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **GUILLERMO DE JESÚS USUGA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1001498257, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECOMENDAR al señor **GUILLERMO DE JESÚS USUGA JARAMILLO**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- Permitir la regeneración pasiva y natural del área intervenida.
- La Corporación Autónoma Regional "CORNARE", como máxima autoridad ambiental de la región, mediante la circular 100-0030 del 18 de agosto de 2020 restringe todas las quemas a cielo abierto.
- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **GUILLERMO DE JESÚS USUGA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1001498257 y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico N° IT-03866-2024 del 26 de junio del 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Force Nús

Expediente: 056700343756
Fecha: 03/07/2024
Proyectó: Abogada / Paola A. Gómez
Técnico: Ingeniera Andrea Murillo